



JUICIO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

TET-JDC-077/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-
077/2021**

**ACTOR: MA. DEL RAYO
ACOLTZI LARA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL NAVA XOCHITOTZI.**

**SECRETARIO: FERNANDO
FLORES XELHUANTZI.**

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a cinco de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que declara inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora, y confirma el registro de Ma. Del Rayo Acoltzi Lara como candidata a la tercera regiduría del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

¹ Las fechas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo otra precisión.



GLOSARIO

Parte actora o actora.	Ma. Del Rayo Acoltzi Lara.
Autoridad responsable.	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE.	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
LIPEET o Ley Electoral Local.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley de Medios.	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal.	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora expone en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

Acuerdo impugnado. Con fecha seis de mayo, el Consejo General emitió la resolución ITE-CG-194/2021, por el que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la integración de ayuntamientos del Partido político Fuerza por México.

Juicio de la ciudadanía. El doce de mayo, se recibió el escrito por medio del cual la actora presentó la demanda que dio origen al presente Juicio de la Ciudadanía.

- **Turno a ponencia.** En la misma fecha referida en el párrafo anterior, la demanda fue turnada a la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.



- **Radicación.** Mediante acuerdo de trece de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente TET-JDC-077/2021, solicitó a la autoridad responsable realizar la debida publicitación de la demanda y rendir el informe circunstanciado correspondiente.
- **Informe circunstanciado y admisión.** Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.
- **Publicitación del medio de impugnación.** El presente Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en términos de Ley, de las trece horas con cuarenta y siete minutos del día catorce de mayo, a las trece horas con cuarenta y siete minutos del día diecisiete de mayo.
- **Admisión, pruebas y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de cinco de junio, el Magistrado Instructor admitió el presente medio de impugnación, tuvo por ofrecidas las pruebas y al considerar que no existía trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente expediente en estado de dictar sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la actora en el Juicio de la ciudadanía instaurado controvierte la determinación, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de registrarla como candidato a la tercera regiduría en la planilla para la integración del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala; en lugar de haberla registrado como candidata propietaria a la segunda regiduría, postulada por el partido político Fuerza por México.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

La demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.



Oportunidad. Este Tribunal estima que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que la actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado con fecha ocho de mayo; así, al haber sido presentado el escrito de demanda el doce de mayo, es claro que se encuentra dentro del término de cuatro días otorgado por la ley.

Legitimación. La actora se encuentra legitimada para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, puesto que alega la vulneración a su derecho político-electoral a ser votada.

Definitividad. Esta exigencia también se satisface, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación distinto o previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a precisar el acto impugnado, y a realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Precisión del acto impugnado y causa de pedir.

De la lectura cuidadosa a la demanda presentada por la actora, se observa que señala como acto impugnado la resolución ITE-CG-194/2021, por la que resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos presentados por el partido Fuerza por



México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG-160/2021,

La actora se adolece de la vulneración a su derecho político electoral a ser votada, pues señala que la planilla que la postula como candidata a la tercera regiduría del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlax, no se encuentra apegada al principio constitucional de paridad de género, toda vez que:

“(...) la segunda regiduría corresponde al género mujer/mujer en virtud de la paridad de género horizontal, esto es porque quien encabeza la planilla es un hombre el candidato a Presidente Municipal y su Suplente en consecuencia es del mismo género, por lo que de acuerdo a esta paridad el cargo de Síndico corresponde a una mujer y su suplente es del mismo género, por lo que continuando con tal corrimiento, la fórmula del primer regidor corresponde al género hombre, tanto propietario como suplente, en consecuencia la segunda regiduría corresponde al género mujer/mujer, es decir, tanto propietaria como suplente y así en efecto está la integración de los partidos políticos antes citados, no así de la hoy actora, pues me asignaron en el lugar tercero, cuando quien encabeza la planilla, reitero es del género masculino”.

En este sentido, su petición consiste en que este Tribunal ordene la modificación del Acuerdo ITE-CG-194/2021, a fin de corregir el orden de prelación de las regidurías postuladas, y otorgarle la candidatura a segunda regidora postulada por el citado instituto político.

CUARTO. Precisión de agravios.



Siguiendo el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR²**”, se advierte que la actora en el presente juicio señala como agravios:

Único: le causa agravio que la resolución impugnada le asigne el lugar tercero en la postulación de candidaturas a regidurías de la planilla postulada por el Partido Fuerza por México, pues considera discriminatoria tal determinación.

QUINTO. Estudio de fondo. La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y, con base en ello, debe ser confirmada o, si, por el contrario, el acto impugnado, en efecto causa un detrimento a los intereses de la actora y procede su modificación o revocación

Cuestión previa.

De conformidad con el artículo 41 constitucional, en vinculación con el 34 de la Ley de Partidos, los partidos políticos tienen facultades de autoorganización y autodeterminación; lo que implica libertad para regular su vida interna.

Por lo que la intervención indebida por parte de las autoridades jurisdiccionales debilita la integración de los

² Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, S. Superior, tesis S3ELJ 04/99.



partidos políticos y, en consecuencia, podría implicar un precedente invasivo de la vida interna de los partidos políticos, así como de su militancia y ciudadanía en general.

En este sentido, la Sala Superior ha determinado que, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, así como lo delineado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos tiene como objetivo la protección institucional y salvaguarda de su vida interna, en el sentido de que éstos estructuren aspectos esenciales como un sistema de selección de las y los funcionarios del partido, ello, siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal que rige en el ordenamiento jurídico, que entre otras cuestiones, tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos se apeguen a principios democráticos al interior de su organización para satisfacer sus fines constitucionales de forma efectiva.

En consonancia con ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado que, si bien los partidos políticos tienen amplia discrecionalidad en la configuración de su normativa, ello no es absoluto, ya que la misma debe satisfacer lineamientos de democracia interna a fin de que no se contradigan con la finalidad constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Esto es, la normativa interna de los partidos políticos debe prever un funcionamiento democrático verdadero; aspecto



que no solo está tutelado por la Constitución, sino que también es una obligación de la legislación garantizarlo, con el objetivo de impedir la deformación del sistema de partidos. Por lo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que las personas legisladoras deben establecer en las leyes las normas tendentes a que los partidos políticos cumplan con los principios democráticos, sin que contra de ello pueda alegarse la intromisión a su vida interna, porque dicha actividad es conforme a la Constitución y con la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público.

En consecuencia, tanto la Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación coinciden en que los principios de autodeterminación y autoorganización no son ilimitados, en virtud de que, si bien ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlos o desconocerlos, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin tope alguno; de ahí que, como lo señala la propia Constitución en su artículo 41, las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, siempre y cuando esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

Caso concreto.

Conforme lo expuesto por la actora en su demanda, podemos desprender que se queja de la vulneración a su derecho político electoral a ser votada, pues señala que la planilla que la postula como candidata a la tercera regiduría



del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlax, no se encuentra apegada al principio constitucional de paridad de género, así como a las cuotas de acciones afirmativas en favor de las personas indígenas, jóvenes, y de la diversidad sexual.

Señala que le causa agravio que el acuerdo ITE-CG-194/2021 le asigna el lugar tercero de las regidurías postuladas por el Partido político Fuerza por México, porque a su consideración, debería encontrarse postulada para la segunda regiduría.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en el expediente que se actúa, cabe señalar que es un hecho notorio que con fecha veintisiete de mayo, este Tribunal dictó resolución en el expediente TET-JE-66/2021, a través de la cual determinó **revocar** el Acuerdo ITE-CG-194/2021, al haber estimado indebido el que se haya tenido por cumplido el principio constitucional de paridad de género, a partir de la exhibición de cartas o constancias de autoadscripción a la comunidad LGBT+T+I+Q+, realizada por personas que cambiaron de género al originalmente propuesto.

En los efectos de la resolución de referencia, este Tribunal ordenó al Consejo General del ITE emitir un nuevo pronunciamiento, a fin de subsanar las postulaciones y dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género



En ese orden de ideas, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta autoridad, con fecha cuatro de junio, el CG emitió la resolución ITE-CG-235/2021 en la que determinó lo siguiente:

IV. Análisis. Tal como lo establece el antecedente 15 de la presente Resolución, el Partido Fuerza por México, presentó el cumplimiento al requerimiento realizado por este Consejo General respecto del cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, en consecuencia, el partido político en comento realizó diversas sustituciones y movimientos en planillas de ayuntamientos de la siguiente manera:

(...)

CONTLA DE JUAN CUAMATZI					
CARGO	FORMULA	RESOLUCIÓN ITE-CG 160/2021		SUSTITUCIONES Y/O MOVIMIENTOS DE CUMPLIMIENTO AL EXP. TET-JE-066/2021	
		GÉNERO	EDAD	GÉNERO	EDAD
PRESIDENCIA	PROPIETARIO/A	H	59	M	41
	SUPLENCIA	H	43	M	40
SINDICATURA	PROPIETARIO/A	M	25	H	25
	SUPLENCIA	M	22	H	32
REGIDURÍA 1°	PROPIETARIO/A	H	63	M	29
	SUPLENCIA	H	30	M	23
REGIDURÍA 2°	PROPIETARIO/A	H	40	H	27
	SUPLENCIA	H	21	H	27
REGIDURÍA 3°	PROPIETARIO/A	M	27	M	40
	SUPLENCIA	M	27	M	21
REGIDURÍA 4°	PROPIETARIO/A	H	41	H	25
	SUPLENCIA	H	40	H	58
REGIDURÍA 5°	PROPIETARIO/A	M	25	M	22
	SUPLENCIA	M	58		
REGIDURÍA 6°	PROPIETARIO/A	H	29	H	
	SUPLENCIA	H	23		
REGIDURÍA 7°	PROPIETARIO/A	M	32	M	25
	SUPLENCIA	M	49		



En ese sentido, al emitir la resolución ITE-CG-235/2021, el CG del ITE arribó a la conclusión de que el Partido Fuerza por México cumple con el requerimiento realizado por esa autoridad administrativa, respecto del principio constitucional de paridad de género³.

Lo anterior es relevante, dado que, posterior a los cambios realizados por el partido Fuerza por México, la actora continúa siendo postulada para el cargo de tercera regidora, es decir, con la emisión de este nuevo acto jurídico, su pretensión aún no se ve alcanzada.

Por otro lado, al haber determinado el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, una vez realizado los cambios pertinentes, el instituto político Fuerza por México cumple con el requisito constitucional de paridad de género, este Tribunal no encuentra en la ley, en los estatutos del partido, ni en ninguna otra fuente del Derecho, sustento alguno por el cual la hoy actora deba ser cambiada de lugar en el orden de prelación de las regidurías, dado que, en el orden jurídico mexicano, los partidos políticos gozan de la facultad de autodeterminación y autoorganización.

De esta manera, si bien es cierto que con las sustituciones realizadas por FXM, existió la posibilidad de que la actora fuese registrada en la primera regiduría, pues esta corresponde al género mujer, debe tomarse en cuenta que, en ejercicio de la facultad de autodeterminación y

³ Este Tribunal, en esta misma fecha, determinó que con la emisión de la resolución ITE.CG.235/2021, se da total cumplimiento a lo resuelto en el expediente TET-JDC-66/2021.



autoorganización, el instituto político decidió designar a otra persona.

Tal situación no se estima violatoria de derechos político electorales, pues no se advierte cómo la designación del partido político obstaculice de forma alguna el derecho de ser votada de la actora, máxime que no existe obligación legal para el partido político de modificar el orden de postulación de los candidatos en cumplimiento a la resolución, sino se le ordenó realizar las sustituciones atinentes a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género.

En ese tenor, se estima **inoperante** el motivo de disenso postulado por la actora.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la postulación de Ma. Del Rayo Acoltzi Nava como candidata a la tercera regiduría del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, por el partido político Fuerza por México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son inoperantes los motivos de disenso planteados en el presente juicio.

SEGUNDO. Se **confirma** la postulación de Ma. Del Rayo Acoltzi Nava como candidata a la tercera regiduría del



Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, por el partido político
Fuerza por México.

Notifíquese adjuntando copia cotejada de la presente resolución, mediante oficio **a las partes**, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados electrónicos⁴ de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.



La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

⁴ Consultables en www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/

